

Número de la mesa: 7

Título de la mesa: Poder y clases sociales en la Edad Media Castellana

Apellido y nombre de las/os coordinadores/as: Colombo, Octavio y Luchía, Corina.

Título de la ponencia: Algunas reflexiones en torno a las relaciones de propiedad y los conflictos de clase en el concejo de Ávila durante el siglo XV.

Apellido y nombre del/a autor/a: Membrado, Sofía y Somoza, Tamara

Pertenencia institucional: Dpto. de Historia, Facultad de Filosofía y Letras - UBA

Documento de identidad: 33.642.123/92.854.670

Correo electrónico: [sofiamembrado10@hotmail.com](mailto:sofiamembrado10@hotmail.com) / [tam.smz@gmail.com](mailto:tam.smz@gmail.com)

Autorización para publicar: Sí

---

## ***Algunas reflexiones en torno a las relaciones de propiedad y los conflictos de clase en el concejo de Ávila durante el siglo XV.***

### ***1. Introducción***

La lucha de clases entre los campesinos y la clase señorial ha sido endémica durante la Edad Media. En general se ha analizado este fenómeno desde lo fiscal<sup>1</sup>, pero también se ha incorporado a la investigación la faceta vinculada a la lucha por la tierra. Esta línea de estudio fue ampliamente trabajada por Monsalvo Antón para el área de Castilla y hasta podríamos decir que, de esta manera, inauguró una agenda de nuevos problemas para los medievalistas<sup>2</sup>. Hasta entonces este aspecto de la lucha de clases durante el período medieval había sido tenido en cuenta de una manera marginal, siempre subordinado a la relación fundamental de explotación, encarnada en la extracción por los señores del plusproducto producido por los campesinos: la renta feudal.

Es curioso, sin embargo, que las investigaciones abocadas al estudio del conflicto social durante la Edad Media se preocuparan sólo secundariamente por el problema de la tierra, como escenario y objeto de la lucha, ya que sobre ésta, en tanto medio de producción fundamental, se entramaron relaciones de propiedad complejas y contradictorias, a partir de cuyo estudio es posible reconstruir la dinámica del modo de producción feudal.

La capacidad de ejercer poder de jurisdicción sobre los espacios y las personas, llave de acceso a la extracción del excedente campesino, quedaba inserta en la dinámica de competencia propia de la clase señorial que, a su vez, se hallaba determinada por una específica combinación de fragmentación de la soberanía y escalonamiento de la propiedad<sup>3</sup>. En consecuencia, la tierra se volvía objeto de la lucha de clases, entre señores y campesinos, pero también entre la misma clase señorial.

---

<sup>1</sup> No podría dejar de mencionarse a Rodney Hilton, Maurice Dobb, Eric Hobsbawm, Christopher Hill, Perry Anderson, Robert Brenner, Georges Duby, March Bloch, Pierre Vilar, Guy Bois, Reyna Pastor, entre muchos otros.

<sup>2</sup> El trabajo con que Monsalvo Antón inició este abordaje posiblemente sea Monsalvo Antón, J. M., "Paisaje agrario, régimen de aprovechamientos y cambio de propiedad en una aldea de la tierra de Ávila durante el siglo XV. La creación del término redondo de Zapardiel de Serrezuela", *Cuadernos Abulenses*, 17, Ávila, 1992.

<sup>3</sup> Anderson, P.; *El estado absolutista*, México D. F., Siglo XXI, 2001, p. 419.

En la Baja Edad Media, como es bien sabido, se produce una agudización de la lucha de clases en torno a los términos comunales. Ha quedado documentada la existencia de procesos de usurpación de tierras comunes a manos de señores, caballeros villanos e incluso, también, campesinos enriquecidos. Nos proponemos en esta oportunidad analizar un caso de usurpación de un término concejil de la ciudad y tierra de Ávila, iniciado en el año 1414<sup>4</sup>, que pertenece al conjunto de pleitos que se desatan en Ávila, en la primera serie de litigios de comienzos del siglo XV<sup>5</sup>. Este mismo, contiene elementos que nos permiten ver el conflicto entre un caballero villano que, por sus prácticas de señorialización del espacio comunal, se enfrenta no sólo a la comunidad campesina abulense sino también a la monarquía castellana, de la cual, en última instancia su poder provenía.

El análisis de este documento, permite ilustrar algunas de las tendencias generales que se aprecian en el área de realengo durante la Baja Edad Media. Intentaremos comprender a partir del mismo cómo funcionaban las prácticas efectivas de apropiación de la tierra. Estas, asimismo, nos permiten reformular conceptos como propiedad, aprovechamiento, costumbre, usos, prácticas, etc., lo cual reviste fundamental importancia teniendo en cuenta que el concepto de “propiedad” ha sido construido durante el siglo XVIII, desde el derecho (y por ende desde el Estado), siendo asociado con cualidades tales como “individual”, “libre”, “privada”, “absoluta”. Considerando que nuestro estudio se enfocará en un período transicional, en donde nuevas relaciones sociales y formas de propiedad conviven con las viejas -no nos limitamos aquí solamente al modo de producción feudal sino al modo material de producción de los campesinos que ha sido reutilizado por aquel-, vemos como mínimo problemático el enfoque tradicional que traza -o intenta hacerlo- un único camino lineal o una sucesión progresiva, desde formas más “imperfectas” o “arcaicas” de propiedad hacia su forma acabada: la propiedad privada moderna.

Esta problemática ha sido abordada por Moreno Fernández<sup>6</sup> para la Castilla moderna de los siglos XVI al XVIII. Si bien no se corresponde con el período que estudiamos en esta ponencia, constituye un aporte fundamental que complejiza la relación entre los conceptos, la teoría que subyace a ellos y la propia realidad histórica. Nos parece más que pertinente trasladar esta problematización hacia el siglo XV, partiendo de la premisa que, al tratarse de una sociedad precapitalista, la propiedad no se presenta como una cosa o un objeto definido, sino que constituye

---

<sup>4</sup> Luis López, C. y Del Ser Quijano, G. (1990-1992), *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Tomo I [en adelante: *Asocio*], Doc. 74, Ávila.

<sup>5</sup> Cfr. Monsalvo Antón, J.M., “Costumbres y comunales en la tierra medieval de Ávila (Observaciones sobre los ámbitos de pastoreo y los argumentos en los conflictos de términos)”, en S. de Dios; J. Infante; R., Robledo; E. Torrijano, (Eds), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, Pasado y Presente (Actas del II Congreso de Historia de la propiedad)*, Madrid, 2002.

<sup>6</sup> Moreno Fernández, J. R., “La lógica del comunal en Castilla en la Edad Moderna: avances y retrocesos en la propiedad común”, en S. de Dios; I., Infante; R., Robledo; E., Torrijano (Eds.), *Op. Cit.*

un objeto variable, que expresa, en cada momento determinado, el resultado de un conflicto de clases sociales en disputa. Es decir, debemos pensar la propiedad como portadora de relaciones sociales, que sólo en determinadas circunstancias se estabiliza.

Por otra parte, el documento contiene ciertas pautas que nos permiten reconocer una estrecha relación entre el poder político y la acumulación patrimonial de las elites locales. Podemos reconstruir, en parte, el proceso de acumulación patrimonial llevada a cabo por un linaje, el de los González del Águila, que al momento del pleito encuentra en el banquillo de los acusados a uno de los doce regidores de la Villa y Tierra de Ávila.

Además, a partir de la lectura de este documento, podemos repensar ciertos tópicos que han sido planteados acerca de los protagonistas de estos episodios de toma de tierras, que los han presentado en términos dicotómicos: agentes privatizadores, violentos y poderosos contra campesinos pacifistas, defensores del comunal, portadores de un “ideario pechero comunalista” y que disfrutaban de la protección de una monarquía proclive a darles respuestas favorables ante cada caso de apropiación que fuese llevado a juicio, haciendo de esto una política unívoca<sup>7</sup>.

## 2. El pleito

En enero de 1414, se iniciaba un largo pleito entre la Ciudad de Ávila y los Pueblos de su Tierra, representados por Alfonso Sánchez del Tienblo, su procurador, contra Diego González del Águila, uno de los doce regidores de la villa y, por eso mismo, destacado miembro de la oligarquía urbana. El motivo que había desatado el enfrentamiento judicial era muy frecuente por aquellos tiempos. Como señala Monsalvo Antón, ya desde 1330 está documentada para el caso de Ávila la existencia de numerosos procesos judiciales desatados por la usurpación ilegal de términos<sup>8</sup>. En el caso que nos compete, la demanda se inicia por la toma de un término en Villacarlón, pero luego las denuncias también se extienden sobre la dehesa de Villaviciosa y otros términos de Albornoz, Naharros y Gallegos.

El proceso, que es narrado por un escribano real, comienza con una reunión del concejo, en donde el juez de términos, Nicolás Pérez, que tiene poderío y jurisdicción concedidos por el rey, cita a numerosos testigos para que declaren acerca de los términos que habían sido tomados indebidamente en la tierra de Ávila. Como se puede ver a lo largo de este documento, los testigos debían realizar un juramento, por el cual se comprometían a decir la verdad en relación a “*todo lo que ellos sopiesen e oviesen visto e oydo dezir sobre rrazón de los dichos términos e pastos e*

---

<sup>7</sup> Cfr. Monsalvo Antón, J.M., “Costumbres y comunales en la tierra medieval de Ávila (Observaciones sobre los ámbitos de pastoreo y los argumentos en los conflictos de términos)”, Op. Cit. y Monsalvo Antón, J. M.; “Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su tierra durante la Baja Edad Media”, *Noticario de historia agraria*, nº 24, 2001.

<sup>8</sup> Monsalvo Antón, J. M.; “Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su tierra durante la Baja Edad Media”, Op. Cit., p. 90.

*pinares e syerras e echos comunes que estaban entrados e tomados*”<sup>9</sup>. Para tomar testimonio y verificar en el terreno las demarcaciones, el juez de términos recorre, junto con el procurador, las distintas aldeas cuyas tierras aparecen involucradas en las declaraciones de los testigos y las denuncias por usurpación. Esto, que podría considerarse un detalle trivial, demuestra en cambio cuán generalizada era la situación de apropiación de comunales en el período bajomedieval. Es más, observamos que en este pleito, Alfonso Sánchez reclama en numerosas ocasiones que se valide todo lo que ya había denunciado un procurador anterior<sup>10</sup>. Esto estaría indicando, junto a otros elementos que ya mencionaremos, que la toma de comunales no sólo era un fenómeno extendido sino que, además, se trataba de una situación difícil de revertir, habiendo muchos obstáculos y dilaciones para efectivizar las sentencias.

Al desarrollarse la pesquisa, sale a la luz que Diego González del Águila era quien estaba involucrado en las usurpaciones denunciadas, ante lo cual se envía a un pregonero para anunciarle que debía concurrir ante el juez para oír las acusaciones y poder replicar.

Al presentarse, Diego González cuestiona la autoridad del juez y no se da por aludido:

*“... Diego Gonçalez dixo qué l que non consentía en el dicho enplazamiento que asy le era fecho nin se dava por enplazado, por quanto él non conocía al dicho Nicolás Pérez, bachiller, nin sabía qué l toviése el tal poderío del dicho señor rrey nin a él fuera mostrado nin fecho saber, siendo él uno de los rregidores de la dicha çibdat a quien debía ser mostrado el tal poderío ...”*<sup>11</sup>

Pero cuando se le lee la “carta y poderío” que el rey había concedido a Nicolás Pérez, González persiste en deslegitimar su autoridad:

*“Digo que yo non sé nin creo que vos seades mi juez en ninguna cosa, por quanto a mí nunca fue mostrado nin leyda carta ninguna en la qual se contoviese jurediçión alguna que vos toviésedes ...”*<sup>12</sup>

Vemos aquí una estrategia desplegada por el caballero villano, en la que, utilizando su conocimiento del funcionamiento político-jurídico de la estructura concejil abulense, intenta poner en cuestión la validez del poder del juez. A la vez, nos da un parámetro del poder que él mismo poseía, ya que enfrenta la jurisdicción del enviado real.

Ya en junio, se encuentran en la Catedral los representantes de las dos partes enfrentadas en el litigio. En esta ocasión, Diego confiesa haber tomado unas tierras concejiles de Villacarlón y solicita que no se haga pública la pesquisa realizada. Posiblemente, esto se deba a que la publicación de la misma hubiera implicado la ejecución del deslinde. En consecuencia, el pedido de Diego va en el sentido de arreglar el asunto entre los miembros del Concejo<sup>13</sup>. Recordemos que era

---

<sup>9</sup> *Asocio*, Doc. 74, p. 229.

<sup>10</sup> Cfr. Ídem, p. 231-232.

<sup>11</sup> Ídem, p. 233.

<sup>12</sup> Ídem, p. 234.

<sup>13</sup> Cfr. *Asocio*, Doc. 74, p. 237.

miembro del mismo y que, como surgiría de las declaraciones de testigos, el propio Concejo se hallaba implicado en la privatización de comunales, al subarrendar tierras que Diego había usurpado.

Tras haber confesado el hecho, poco más de un mes después, el juez dicta la sentencia, en la que resuelve que los términos en disputa eran del Concejo, destinados al uso comunal, y que efectivamente habían sido tomados “*indevidamente syn título alguno*”<sup>14</sup>. Por lo tanto, la sentencia otorga a Diego González un plazo de nueve días para que deje libre las tierras ocupadas, y de esta forma permitir a los pueblos de la ciudad de Ávila el aprovechamiento de las mismas. El contenido de la sentencia muestra que existe una orientación general a conocer la situación de los términos ocupados, lo que, como veremos más adelante, no necesariamente quiere decir que en todos los casos se termine obligando al apropiador a que devuelva *efectivamente* los términos. Siempre depende de la coyuntura política y el estado de enfrentamiento entre la monarquía y los poderes locales.

Sin embargo, Diego González se encontraba ausente al momento de la sentencia, artificio dilatorio que supo usar a su favor, enviando a un abogado que arguyó la ausencia del acusado para pedir una apelación, que le fue concedida. Podemos interpretar esto, nuevamente, como otro índice de una llamativa flexibilidad para con el apropiador, que lejos de ser casualidad, se enlaza con las conexiones entre Diego González y el Concejo que ya hemos mencionado.

En este mismo sentido, a dieciséis días de dictada la sentencia –recordemos que, en teoría, se le habían concedido nueve para dejar libres los terrenos ocupados–, nos encontramos una vez más con Alfonso Sánchez que debe recordarle al juez que la sentencia debe ejecutarse, puesto que la misma había sido definitiva, y le solicita que dé orden al alguacil para efectivizar el dictamen y devolver la posesión de las tierras comunales de Villacarlón a sus pueblos.

Siendo que la sentencia se había dictado sin la presencia de Diego, se lo manda a llamar, otorgándole tres plazos para que apareciera bajo pena de, “*en absència e rrebelldía*”, llevar adelante el juicio de todas formas y librar lo que “*fallasen por derecho*”.

No debe sorprendernos que Diego González, pese a las amenazas de hacer pública la pesquisa y a pesar de habersele concedido tantos plazos, se haya tomado su tiempo para hacerse presente, aplicando una estrategia dilatoria, lo cual, a su vez implica ignorar la potestad regia expresada en la decisión de sus jueces enviados a tal efecto. Nuevamente, esto da cuenta de que en el ámbito local, por lo menos, Diego era muy poderoso.

Otras maniobras de dilación a las que recurrió González fueron ausentarse de la ciudad los días en que se enviaba al pregonero a citarlo, hacer declarar a sirvientes suyos que ni siquiera era de la ciudad de Ávila –cuando era uno de sus regidores, como ya sabemos–.

---

<sup>14</sup> Ídem, p. 240.

Al cumplirse el tercer plazo otorgado, se presenta ante los jueces, Rodrigo Álvarez de Valdolmillos, procurador de González, quien también se vuelca a desplegar una serie de argumentos que retardan el curso del proceso. En primer lugar, sugiere que Alfonso Sánchez no es, sino que “dice ser”, procurador de la ciudad de Ávila, con lo cual las acusaciones por él hechas no tendrían ninguna validez<sup>15</sup>. Además, se reitera el recurso de cuestionar la autoridad de los jueces: “*so protestación de vos non aver por juezes nin de consentir e prorrogar juredición alguna en vosotros, sy la non poderes haber en este casso...*”<sup>16</sup>.

Finalmente, Diego González se apersona ante los jueces y Alfonso Sánchez. Este último le recuerda al consejo “... *que bien sabían en cómo para oy, dicho día a esta dicha abdiencia avían puesto plazo al dicho Diego González perentoriamente, para que pareçiese antellos a ver fazer publicación de la dicha pesquisa contra él fecha...*”<sup>17</sup>. Aquí Alfonso Sánchez parece estar presionando para que se cumplan los mecanismos previstos, resaltando que el plazo ya se había cumplido. Esto sugiere que el procurador actúa expresando los intereses de la comunidad, posición que sostiene Monsalvo Antón en sus artículos, aunque en su caso generalizándolo como cualidad intrínseca al rol del procurador<sup>18</sup>.

Retomando el curso de los hechos, Diego González, al contrario de lo que ya había solicitado explícitamente en distintas ocasiones, también requiere la publicación de la pesquisa. Al estar ambas partes de acuerdo sobre el punto, los jueces mandan a leerla públicamente.

Debemos señalar que este fue un pleito muy largo, que empezó en enero del año 1414 y terminó, sólo formalmente, en octubre del año siguiente. Si nos basamos en el aspecto jurídico-institucional, podemos decir que se resuelve favorablemente para la comunidad, puesto que la orden del rey, expresada en la sentencia del bachiller Nicolás Pérez, es que deben restituirse los términos usurpados por González, para el aprovechamiento de los pueblos de la villa y tierra de la ciudad de Ávila. Sin embargo, de la lectura del documento no se desprende en ningún momento que se haya llevado a cabo el desalojo del apropiador y vemos que, años más tarde, se reinicia el pleito sobre las mismas tierras, en donde el acusado vuelve a ser un miembro del linaje González del Águila<sup>19</sup>.

### **3. Propiedad, propietarios y apropiación**

Hemos dicho que la apropiación de comunales ha sido un hecho muy frecuente durante la

---

<sup>15</sup> Cfr. *Asocio*, Doc. 74, p. 247.

<sup>16</sup> *Ibid*

<sup>17</sup> *Asocio*, Doc. 74, p. 248.

<sup>18</sup> Esta posición es discutida por Carlos Astarita quien hace énfasis en el rol ambivalente de los procuradores pecheros, quienes además de ser fundamentales para encauzar los reclamos reivindicativos de este grupo (del cual forman parte, en última instancia), actúan como un agente del señor, ya que llevan a cabo funciones de denuncia y tienen amplias atribuciones para aplicar justicia. Cfr. Astarita, C., *Del Feudalismo al Capitalismo. Cambio social y Político en Castilla y Europa Occidental, 1250-1520*, Valencia, Universidad de Valencia y Universidad de Granada, 2005.

<sup>19</sup> Cfr. *Asocio*, Doc. 186.

Baja Edad Media. Como veremos al adentrarnos en el análisis del documento, la práctica de apropiación era muy compleja y no involucraba tan sólo la ocupación física de un espacio, sino que también podía revestir la forma de modificación o impedimento de aquellas prácticas ancestrales del campesinado que componen su “modo material de producción”, aquel por el cual garantizaban su supervivencia y reproducción material, aún en el contexto de la formación económico-social del feudalismo, que lo había reutilizado bajo su lógica dominante.

Debemos focalizarnos en este concepto, el de modo material de producción, ya que su existencia se remonta a los tiempos de la instalación del campesinado en el área castellana<sup>20</sup> y esto sustenta la importancia de la costumbre y el tiempo como factores que son manipulados para legitimar un discurso, en el marco de la lucha por la apropiación de la tierra, por los diversos actores que en ella se enfrentan.

Característico del modo material de producción del campesinado es la fusión complementaria de formas de apropiación que, desde una óptica moderna, podrían parecer contradictorias –y de hecho así son vistas-: la tenencia individual y distintos derechos colectivos sobre la tierra que se superponen a ésta. En otras palabras, existe una tenencia individual que identifica a un poseedor concreto sobre cada parcela, que está sujeto a un régimen de servidumbres colectivas como es el caso de la derrota de mieses, ejemplo emblemático y muy claro que reconocemos en la fuente tratada. Podemos definirla como la práctica por la cual, al levantarse la cosecha de las parcelas individuales, se abre paso al ganado del resto de la comunidad para que pague y, al mismo tiempo, abone la tierra. Así, vemos que la coexistencia entre lo privado y lo comunal es funcional a la reproducción del campesinado, lejos de ser dos polos excluyentes y opuestos. Esta complementariedad está determinada por el estado de las fuerzas productivas en la Edad Media, ya que el escaso desarrollo tecnológico en estas sociedades la volvía imperativa para poder mantener la productividad de la tierra, medio de producción fundamental y base del sustento de los tributarios.

Además de estas tierras que destacan la ambivalencia de la propiedad (privado/comunal), existen muchos tipos de espacios agrícolas comunales concretos (como dehesas, bosques, baldíos, ejidos, sierras, etc.) y ambos tipos están regidos por lo que Moreno Fernández denomina “régimen comunal”<sup>21</sup>. Este mismo no era estático ni podemos encontrarlo escrito como normativa definitiva, sino que se caracteriza por su dinamismo, por su adaptabilidad en función de las necesidades materiales y el resultado provisorio de la lucha de clases a nivel cotidiano. La propiedad comunal la

---

<sup>20</sup> Luchía, C., “Políticas monárquicas frente a la propiedad comunal en los concejos de realengo bajomedievales”, *Hispania. Revista española de Historia*, Vol. 68, nº 229, 2008, p. 620.

<sup>21</sup> Moreno Fernández dice al respecto: “(...) cabe distinguir el régimen comunal- término en el que se incluyen los patrimonios a disposición de los ayuntamientos junto a las prácticas de gestión colectiva sobre estos bienes y sobre los bienes particulares –y los bienes comunales- que aluden simplemente al contenido patrimonial.”, en Moreno Fernández, Op. Cit., p. 150-151.

podemos comprender, entonces, más como prácticas de apropiación concreta y determinada por múltiples factores, que como un derecho unívoco sobre un espacio concreto, ya sea este *privado* o *comunal*. Esta postura se contrapone claramente a aquella que piensa la propiedad como un concepto fijo y estático.

Retomamos, en esta línea, un concepto de Congost<sup>22</sup>, el de “condiciones de realización de la propiedad”, que implica pensar a la propiedad no como un derecho definido jurídicamente, sino como el modo en que los hombres intervienen sobre la naturaleza y se apropian de los recursos, actividad que está determinada por la costumbre, es decir, el arraigo temporal del modo material de producción campesino y que avanza y retrocede en función de los resultados parciales de la lucha de clases.

Como bien señala Monsalvo Antón, en las declaraciones de los testigos se hace referencia a la costumbre aunque, generalmente, sin utilizar explícitamente esta palabra<sup>23</sup>. Por lo que hemos observado en el documento, sólo en dos casos esto ocurre. Citaremos aquí uno de ellos, en la declaración de Juan Ferrández:

*“... dicho término e prados [de Gallegos] son en tierra de Avila, e en tierra de Avila es **uso e costunbre** de paçer todos los ganados por toda tierra de Avila syn pena alguna, guardando pan e vino e prado de bueyes desde el tiempo que se suele guardar...”*<sup>24</sup>.

Las otras apelaciones a la costumbre son más bien indirectas. Un ejemplo podemos verlo en la declaración de Juan Sánchez de la aldea de Rriofrío, quien argumenta que él mismo, junto con otros vecinos de Ávila, habían entrado sus ganados para que pastasen sin restricción alguna hasta que en fecha reciente, el término había sido ocupado por Diego González, quien ahora cobraba por esa práctica que, hasta ese entonces, había sido un derecho consuetudinario:

*“... dixo este testigo que sabía que Valdemanía, que es çerca de Villaviçiosa, que es común e conçeçgil e lo vio paçer a todos los vezinos de Avila e de su tierra que paçer querían en él e que non lo contrariava persona alguna; e aun que este testigo andodiera paçiendo muchas vezes con sus ganados en el dicho Valdemanía e que nunca ge lo contrarió persona alguna; e que agora que lo tiene entrado e tomado Diego Gonçález del Aguila e que de dos años a esta parte que lo faze guardar e preñar en él.”*<sup>25</sup>

Otro tipo de referencias a la costumbre que encontramos en el documento son: “... dixo que porque lo viera paçer, seyendo moço este testigo, a todos los ganados comarcanos e que los non preñava por ello nin lo guardava persona alguna...”<sup>26</sup>. Es decir, que desde que era joven este testigo participaba de la práctica establecida por la costumbre.

<sup>22</sup> Congost, R., *Tierras, leyes, Historia. Estudios sobre 'la gran obra de la propiedad'*, Barcelona, Crítica, 2007.

<sup>23</sup> Monsalvo Antón, J. M.; “Costumbres y comunales en la tierra medieval de Ávila...”, Op. Cit., p. 20.

<sup>24</sup> *Asocio*, Doc. 74, p. 264. La negrita es nuestra.

<sup>25</sup> Ídem, p. 252.

<sup>26</sup> *Asocio*, Doc. 74, p. 254.



Juan Sánchez, otro testigo de la aldea de Belmonte, a su vez señala que los términos ocupados eran comunes y por costumbre se dejaba pasar al ganado para que se alimentase en ellos, legitimando esta declaración por haberla oído de “*omes antigos*”<sup>27</sup>. Este testimonio, entre otros del mismo tipo, nos muestra la importancia que tenía en la época la memoria oral, que actuaba como fuente de legitimación para los testigos cuyo interés es demostrar la antigüedad de una práctica que está siendo cuestionada por un usurpador. Además, esta referencia a la tradición oral era tenida en cuenta por la justicia para dictar la sentencia, lo que podemos notar en la misma estructura del juramento que reconocía por igual a testigos presenciales y a aquellos que hablaban por lo que habían escuchado decir a *omes antigos*<sup>28</sup>.

Por otro lado, vemos cómo la costumbre aparece fundando un derecho que se llega a cristalizar en una ordenanza concejil y no a la inversa. Es decir, son las prácticas concretas y la costumbre, las que determinan en última instancia al derecho escrito, por lo cual éste no puede ser estático o permanente; al contrario, puede ser modificado según la relación de fuerzas entre clases.

*“... dicho lugar de Gallegos es aldea e término de la dicha çibdat e de su tierra e es de herederos, por lo qual non se podía dehesar cosa alguna, según la ordenaçión de la çibdat en el dicho lugar de Gallegos...”*<sup>29</sup>.

A esta apelación a la costumbre también recurren los apropiadores, con el mismo fin de legitimación, si bien en sentido contrario. Por lo tanto, son todos los protagonistas de los pleitos quienes comparten, en el marco de una disputa, un campo discursivo común: el de la costumbre<sup>30</sup>.

Es importante señalar que, además, en las declaraciones de los testigos, la usurpación es siempre reciente, lo que manifiesta una manipulación estratégica del elemento temporal para justificar la ilegitimidad de la ocupación que atentaba contra una práctica que se venía dando desde tiempos remotos.<sup>31</sup> Esto se puede contrastar con las declaraciones de otros de los testigos, que datan la ocupación por parte del linaje de los González del Águila desde hace cuarenta o cincuenta años, lo cual nos afirma aún más en la hipótesis del discurso estratégico.

Pues bien, si surge de las declaraciones que en distintos lugares la ocupación era de larga data, ¿cómo es que no había surgido el pleito anteriormente? Nuestra explicación remite al problema del modo material de producción campesino y la costumbre. Como hemos señalado, el argumento de la costumbre y el tiempo tiene que ver con la necesidad de los campesinos abulenses

<sup>27</sup> Ídem, p. 255.

<sup>28</sup> De todas formas, este argumento es invalidado por Diego González en el momento en que su procurador descalifica a los testigos: “...y ten digo que el dicho (...) a la adversa parte non aprovecha nin a la mía en peçe, por quanto depone de oydas e non de vista nin de çierta sabiduría...”, Ídem, p. 272.

<sup>29</sup> Ídem, p. 266.

<sup>30</sup> Ilustrativo de esto resulta la declaración de un testigo señorial: “Gil Gómez, señor de Villatorio et de Navamorcuende (...) dixo este testigo que sabía que unos hechos que son cerca de los suyos que los poseya agora Sancho Sanchez et que los avía heredado de su padre, et que siempre los poseyensen la dicha çibdat nin otro alguno”, *Asocio*, Doc. 75, p. 292.

<sup>31</sup> Ver también en el *Asocio*, Doc. 74, las declaraciones de Gómez Fernández, pág. 253; de Toribio Sánchez, pág. 256.; de Gotier Sánchez, p. 257; de Juan García, p. 257; de Velasco Gotiérrez, pág. 257; de Toribio García, p. 257, etc.

de resguardar una serie de prácticas que aseguran su supervivencia. Por otro lado, hemos señalado que la problemática de la propiedad se refiere más a prácticas de apropiación concreta que a determinaciones jurídicas y estáticas, que limitan de modo taxativo lo “privado” de lo “comunal”. Por lo tanto, es muy posible que la apropiación espacial de larga data llevada a cabo por un linaje poderoso del lugar, no resulte en sí misma problemática al no socavar los fundamentos materiales de la reproducción del campesinado: en este caso, el acceso del ganado a pastos comunes de la aldea y el derecho a la derrota de mieses sobre ciertas parcelas.

Esta modificación misma de la costumbre se evidencia claramente cuando se impone a la comunidad el pago de un tributo- la prenda- para que el ganado pueda pastar. Los conflictos por la tierra, entonces, no se desencadenan en general por la ocupación física de la misma (en manos del linaje hace mucho), sino que se producen por la modificación de la costumbre, expresada como práctica.

Veámoslo en un fragmento de un testimonio, en este caso de Alfonso Martyn, de Belmonte:

*“... dixo este este testigo que puede aver treynta años e más tiempo, de que se él acuerda, que vio que el término de Villaviçiosa que lo paçían comúnmente e caçavan en él los vezinos comarcanos, e que agora que lo guarda e faze guardar Diego Gonçález del Aguila e prenda en él...”<sup>32</sup>.*

Otro ejemplo clarificador aparece en la declaración de Esteban Sánchez de Albornoz:

*“... dixo este testigo que sabía que Diego Gonçález del Aguila que tenía en el Rregajal del dicho lugar de Albornos fasta dos obradas e media de tierra; e que de treynta e cinco años acá, que este testigo se acuerda, que syenpre vido que en el dicho Rregajal e en todo el término del dicho lugar de Albornos que paçían todos los ganados que querían de los vezinos (...) fasta de syete años a esta parte que vee que lo guarda e faze guardar el dicho Diego Gonçález del Aguila e ha prendado e fecho prender a los vezinos del dicho lugar (...) syn rrazón e syn derecho, e a levado por rrazón de las prendas que asy fizo fasta en quantía de mil maravedís...”<sup>33</sup>.*

Además, las quejas por la apropiación no solamente involucraban estos casos donde se tomaba y se exigía prenda por el paso del ganado en pastos o tierras comunales, sino que también aparecían cuando la apropiación cobraba la forma de modificación de prácticas, como la derrota de mieses, ya que:

*“... en tierra de Avila es uso e costunbre de paçer todos los ganados por toda tierra de Avila syn pena alguna, guardando pan e vino e prado de bueyes desde el tiempo que se suele guardar, que es desde primero día de febrero fasta el día de Sanct Juan de junio que vien de cada año...”<sup>34</sup>.*

Veámoslo en un ejemplo, en la declaración de Juan Sánchez de Gallegos, en donde aparece

---

<sup>32</sup> Asocio, Doc. 74, p. 255.

<sup>33</sup> Ídem, p. 256.

<sup>34</sup> Asocio, Doc. 74, p. 264.

Diego González del Aguila impidiendo esta práctica arriba señalada:

*“...dixo este testigo que sabía que el lugar de Gallegos que es de herederos, asy cavalleros conmo escuderos e labradores, entre los quales ha heredat Diego Gonçález del Aguila, e quel dicho Diego Gonçález que guarda e defesa su heredat e prendava por ella a los vezinos del dicho lugar de Gallegos fasta tanto que le ovieron de dar hervax al dicho Diego Gonçález mill e quinientos maravedís cada año.”<sup>35</sup>*

Pues bien, hemos destacado hasta ahora cómo Diego González interviene apropiándose de términos comunes y desarticulando las prácticas tradicionales de la reproducción del campesinado. Sin embargo, sus acciones se inscriben dentro de la lógica de acumulación patrimonial de un linaje particular. Es así como los testigos afirman que ya su padre, Nuño González del Aguila, había tomado distintos términos y tierras en diversas aldeas. Si bien en los testimonios que acabamos de citar el acto de preñar el paso del ganado era llevado a cabo por Diego, encontramos en otros alegatos que, con anterioridad a él, su padre también había preñado en los Salobrales de Naharros y los Regajales.

Domingo Sánchez, de Albornoz, afirma que Nuño González había tomado unas tierras comunes y concejiles de Regajales de manera violenta, que ahora estaban en manos de su hijo Diego, y que:

*“... antes que tomase las dichas tierras el dicho Nuño Gonçález que los ganados de todos los vezinos comarcanos que lo paçían e paçieron bien quinze años e que los nunca prendó persona alguna, fasta tanto que las tomó el dicho Nuño Gonçález, que puede aver veynte años poco más o menos...”<sup>36</sup>*

De la misma manera, Ferrando Díaz, también de Albornos, señala que:

*“... dixo este testigo que sabía que los Salobrales de Naharros que era pasto común de la dicha çibdat e de su tierra, e que vido, puede haber veynte años poco más o menos, que los entró e tomó los dichos Salobrales Nuño Gonçález del Aguila e que los fizo guardar e prendaba en ellos ...”<sup>37</sup>.*

Debemos, entonces, preguntarnos por qué este comportamiento no había sido causal de pleito al momento en que ocurría, ya que indudablemente constituye una modificación de la costumbre. De lo que declaran los testigos, surge que al tratarse Nuño de un hombre poderoso y violento, los campesinos no se atrevían a contradecirlo. Domingo Sánchez, cuando testificó por la usurpación de los Regajales, dijo que:

*“... Nuño las tomó por fuerça e contra rrazón; (...) e porque vido que quando las fue a tomar que levó consigo pieça de omes e que fizo echar la rraya con bueys por donde se guardase e que con miedo non ge lo osaran contradezir persona alguna”<sup>38</sup>.*

---

<sup>35</sup> Ídem, p. 269.

<sup>36</sup> Ídem, p. 258-259.

<sup>37</sup> Ídem, p. 259.

<sup>38</sup> *Asocio*, Doc. 74, p. 259.

Por otra parte, además de estar atemorizados ante el poderío de Nuño, los campesinos tampoco se atrevían a demandarlo, ya que el Concejo estaba a su favor. Así lo vemos en el testimonio de Miguel Ferrández, de Albornoz:

*“... preguntado sy sabía o oyera dezir por qué rrazón entró e tomó el dicho Nuño Gonçález los dichos Salobrales, dixo que porque viera quel dicho Nuño Gonçález que estodiera con los omes buenos del Concejo de Naharros e les dixiera que le dexasen los dichos Salobrales e que los juntaría con la su dehesa de Villoslada...”<sup>39</sup>.*

Más aún, ya en tiempos de Diego Gonçález, vemos cómo el Concejo actúa en complicidad, imponiendo prendas sobre las tierras que éste había tomado y que otorgaba en arriendo al Concejo, del que luego recibía una renta:

*“... preguntando quién los prenda dixo que los prendan los del conçejo de la dicha Gallegos por quanto dizen ellos que lo tienen arrendado e dan rrenta por ello cada año a Diego Gonçalez, fiio de Nuño Gonçalez del Águila ...”<sup>40</sup>.*

Sin negar la veracidad de los argumentos de los labradores acerca de la violencia de los hombres poderosos y de la complicidad del Concejo para con el apropiador, también podríamos pensar que se tratan de argumentos elaborados a posteriori, para responder a una posible maniobra de los procuradores del apropiador. De hecho, es muy usual que en este tipo de pleitos se cuestionara la validez del proceso en su totalidad, inquiriendo por qué el reclamo no se había realizado antes<sup>41</sup>. En función de la lectura de este documento, sugerimos la siguiente explicación al respecto: recordemos que la apropiación de comunales estaba inscrita en el proceso de acumulación patrimonial del linaje González del Aguila. En un principio, Nuño tomó prenda en los términos comunales de dos lugares específicos (Salobrales de Naharros y Rregajales), lo que contrasta con la situación de tomas de prendas generalizadas que encontramos en la época de su hijo. Por lo tanto, cabe considerar la posibilidad que al conjunto de la comunidad le resultase menos gravoso el hecho de pagar una prenda -que, a esta altura, aún no entorpecía el conjunto de las prácticas que garantizaban su reproducción material- que ceder el espacio y no poder pastar los ganados. Esta situación se modifica en grado y calidad por los años en que se realiza el pelito contra Diego, ya que éste había avanzado sobre más términos, modificando las costumbres y constituyendo una dinámica de señorialización del espacio, que se aprecia en la generalización de las prendas, en el aumento sistemático del ervax y en el arrendamiento de usos sobre el comunal a campesinos dependientes de otros lugares- aunque ante esta situación, el Concejo intervino para arrendar esos prados, intentando en un mismo movimiento satisfacer a Diego, acumular él mismo y

---

<sup>39</sup> Ídem, p. 262.

<sup>40</sup> Ídem, p. 265.

<sup>41</sup> Algunos ejemplos de esto pueden encontrarse en el *Asocio*, Doc. 182, 183, 186.

garantizar el acceso a los lugareños<sup>42</sup>-.

#### **4. De sentencias y dilaciones: la competencia dentro de la clase feudal**

Se desprende del documento analizado y de la serie de elementos que ya hemos mencionado, que estamos en presencia de una monarquía no tan fuerte como nos sugiere la lectura de los artículos de Monsalvo Antón que hasta ahora hemos mencionado. Esta situación se advierte en el poderío local de estos caballeros apropiadores, el miedo que inspiraban en la población y la enorme dilación del proceso judicial, cuya sentencia termina por no efectivizarse.

El desconocimiento de la pesquisa por parte del abogado de Diego González - “...*la dicha pesquisa fecha por el dicho Nicolás Pérez, juez comisario que se dize sobre los dichos términos e pastos, es ninguna e dígola ninguna...*”<sup>43</sup>-, pone de manifiesto el poderío local que le permitía enfrentar la autoridad de un enviado regio. En este mismo sentido, se cuestiona la potestad que el rey había otorgado al juez, en tanto se alega que la misma no es válida para arbitrar asuntos de herederos<sup>44</sup>.

Por otro lado, las declaraciones de los testigos en que se denota el miedo que inspiraban los González del Aguila entre la población pechera, ponen de manifiesto las limitaciones en el poder de la monarquía, si ha de pensarse en ésta como defensora de los tributarios contra los violentos apropiadores. Cuando los campesinos, o sus procuradores, recurrían a la justicia regia para dirimir una disputa por la propiedad comunal o privada de una tierra determinada, no se encontraban con una monarquía neutral, cuya sentencia pudiese ser predecible de antemano. El que los jueces enviados por el rey fallasen a favor de la comunidad o del apropiador, era algo que se zanjaba en el mismo transcurso del conflicto, a partir de la relación de fuerzas existente en ese momento, de la política estratégica que la monarquía se diera, etc.<sup>45</sup>.

Luego queda por enfatizar la larga duración del pleito que analizamos, que se desarrolla durante casi dos años y vuelve a surgir posteriormente, dado que nunca se había efectivizado la sentencia. Además de todas las tácticas dilatorias que ya hemos mencionado y de la complicidad del Concejo -determinada, acaso, por su carácter de clase-, no podemos olvidar que años después continuaba abierta la disputa por los mismos términos que encontraban ahora a Diego González enfrentado al procurador de la villa y tierra de Ávila. Pese a esto, Monsalvo Antón, se basa en lo formal (la sentencia en sí) y no en lo que efectivamente aconteció (su no concreción) para afirmar que los pleitos tendían a resolverse a favor de la restitución de comunales y, a partir de eso, deducir

<sup>42</sup> Cfr. Testimonio de Juan Yuañez, en el *Asocio*, Doc. 74, p. 266.

<sup>43</sup> Ídem, p. 271.

<sup>44</sup> Cfr. Íbid.

<sup>45</sup> Un análisis más profundo sobre este punto, puede encontrarse en Luchía, C., “Aportes teóricos sobre el rol de la propiedad comunal en la transición al capitalismo”, *Mundo Agrario, Revista de Estudios Rurales*, Vol. 5, N° 9, 2do semestre de 2004, Centro de Estudios Históricos Rurales, Universidad Nacional de La Plata.

una política unívoca de la monarquía, actuando siempre en este sentido. El autor, entonces, destaca la *voluntad* de la Corona, desde una perspectiva casi esencialista, porque de hecho admite que los términos, muchas veces, no fueron restituidos efectivamente<sup>46</sup>.

Por el contrario, es necesario destacar cómo la actuación de la monarquía tiene una perspectiva estratégica cuya concreción no es homogénea y esperable, sino que depende de la circunstancia histórica concreta. En este caso que nos compete, al avanzar la señorialización del linaje González, la base tributaria de la Corona -los pecheros de Ávila- lógicamente se ve amenazada. Por lo tanto, hay una intención de poner un freno a la apropiación privada de comunales, en los términos en que se ha descrito a lo largo de este trabajo, aunque sabemos que esto no ocurría de igual forma en otros casos, en las que la Corona favorecía el desmembramiento de los términos comunes en favor de la ampliación patrimonial de señores particulares<sup>47</sup>.

Finalmente, podemos contextualizar históricamente el fracaso de la Corona en llevar a término la sentencia. Ya en las Cortes de Zamora, en 1432, se había puesto de manifiesto que el poderío de caballeros y otros señores era tal que los jueces no conseguían efectivizar las sentencias dictadas<sup>48</sup>. A fines de siglo, en las Cortes de Toledo se intentaría, una vez más, poner remedio a esta situación, buscando unificar una política ante el poderío creciente y amenazante de estos poderes mencionados. Sin embargo, no debemos olvidar que tras la norma que se dicta existe una realidad contraria que es la que se está queriendo combatir y que finalmente el documento da más cuenta de ella que de su posible éxito. En este sentido, se advierte en esta debilidad circunstancial de la monarquía, una tendencia más profunda que se inscribe en la dinámica de fragmentación política y la competencia al interior de la clase dominante feudal a lo largo de toda la Edad Media.

## **5. La comunidad campesina y el comunal**

El hecho de encontrarnos en el documento analizado con un pleito de semejante duración, en el que decenas de testigos acuden a declarar contra la usurpación de ciertos términos comunales, ¿nos habilita para poder caracterizar a los labradores abulenses como portadores de un ideal comunitarista? Esta posición ha sido sostenida por diversos autores, entre ellos Monsalvo Antón para analizar este mismo caso. La dicotomía que el autor establece entre los agentes privatizadores violentos y los defensores del comunal, pacíficos y legalistas, simplifica la problemática de la propiedad. Bajo esta perspectiva dual, los campesinos abulenses deberían haber recurrido a la

---

<sup>46</sup> Monsalvo Antón, J. M.; “Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su Tierra durante la Baja Edad Media”, Op. Cit., p. 107.

<sup>47</sup> Podemos ver un ejemplo de esta actuación de la monarquía, para un período posterior, en 1491: “ Conmu juez dado sobre la posesión e propiedad del dicho termyno, que devian adjudicar e adjudicaba al dicho Pedro de Avila la propiedad e señorío e posesión del dicho término del Quintanar (...) a lo qual dicha çibdat e pueblos e vezinos e moradores della mandava que dende en adelante dexasen libre e desenbargadamente la posesión del dicho término del Quintanar al dicho Pedro de Avila.”, en *Asocio*, Doc. 192, p. 789.

<sup>48</sup> Cfr. Cortes, Tomo 3, 1866, pet.12, 1863, p. 127-128.

justicia e iniciado un pleito en el mismo momento en que la apropiación del espacio físico de un término comunal tuvo lugar. Sin embargo, como hemos visto, esta situación de usurpación de un término no necesariamente afectaba la subsistencia del campesinado, que recién se movilizó dirigido por sus procuradores, cuando la apropiación de los usurpadores cobró la forma de la modificación de sus costumbres, usos y prácticas tradicionales. Afirmamos, pues, que los campesinos defienden su subsistencia, no los comunales en sí mismos. De este modo, no encontramos un ideal comunitarista, más bien una situación mucho más ambivalente.

Retomando la idea de Astarita, la propia estructura de tributación del campesinado feudal castellano, tenía una influencia negativa para la supuesta homogeneidad pechera<sup>49</sup>. Esta condición de la propia estructuración determinaba cierto individualismo objetivo que, en relación al comunal, hacía que cada quien tuviese intereses particulares sobre la conservación de términos.

El abogado de Diego González, Rodrigo Álvarez de Valdolmillos, cuando en su defensa descalifica a los testigos presentados por Alfonso Sánchez –por ser pobres, viejos, borrachos, o por vestirse de mujer, ser herejes, o excomulgados<sup>50</sup>–, argumenta que, en algunos casos, los declarantes tienen intereses concretos en relación a las tierras comunales:

*“...Otrosy por deponer en propio facto, por quanto á hereditat en el dicho lugar de Semensancho e quería el dicho Ferrán Sánchez que quitasen del término de Villaviçiosa e lo apropiasen al lugar de Semensancho, por quanto tiene y hereditat, e asy su dicho in propio facto es ninguno”<sup>51</sup>.*

Aunque estas palabras provienen de boca del defensor del apropiador de los términos comunales, no vemos por qué debiéramos descartar como falso el argumento, que demuestra el modo en que, sobre un término comunal, se conjugaban intereses individuales y no una idílica entelequia comunitarista.

Por otro lado, como bien sabemos, la comunidad campesina no era socialmente homogénea ni se caracterizaba por la igualdad. Al interior de la clase campesina, los estratos enriquecidos no tenían las mismas razones para defender los usos comunales, que aquellos sectores más pauperizados, que se convertirán luego en mano de obra asalariada de aquellos. Es así como Moreno Fernández reflexiona sobre el “(...) falso supuesto etnográfico de que el régimen comunal desempeña una función social determinada por su *esencia*, ya sea esta opresiva o igualitaria. En cambio, la mayor parte de las situaciones históricas reales lo que muestran es un comunal variable, dinámico y capaz de adaptarse con flexibilidad a las circunstancias. Además, casi siempre los aprovechamientos recaían sobre el conjunto del vecindario, enriqueciendo a los ricos, pero

---

<sup>49</sup> Astarita, C.; Op. Cit., p. 134.

<sup>50</sup> Cfr. *Asocio*, Doc. 74, p. 274-275.

<sup>51</sup> Ídem, p. 273.

ayudando a la subsistencia de los pobres”<sup>52</sup>.

## **6. Algunas reflexiones finales**

A lo largo de estas páginas hemos querido echar luz, por medio del análisis de un caso particular, sobre el terreno oscuro y controvertido que suscita el problema de la propiedad en la Baja Edad Media. Ya hemos dicho que no puede abordarse el estudio de las relaciones de propiedad en sociedades precapitalistas, ni aún siquiera en un momento de transición, con la misma perspectiva metodológica y teórica con que se encara el mundo moderno. Existen razones científicas y hasta políticas para no proceder de esta manera. No sólo se dificulta la comprensión del proceso histórico particular sino que, en esta postura, habita una concepción evolucionista de la historia, que a partir de lo que supone como su final acabado y perfecto (la propiedad privada), reconstruye linealmente lo que debería haber sido la evolución de formas imperfectas, predestinadas a ser superadas.

Consideramos de fundamental importancia poder detectar la ambigüedad que caracteriza a las formas de propiedad en este período de transición. En el caso estudiado, referido a la apropiación de espacios comunales, quisimos destacar, básicamente, dos grandes cuestiones. En primer lugar, al interior de la estructura concejil, se observa que los términos comunales y el régimen comunal sobre heredades particulares, forman parte nuclear del modo material de producción campesino y, a la vez, son objeto de señorialización por parte de oligarquías urbanas. El modo en que Diego González lleva a cabo la apropiación privada sobre los términos en cuestión, testifica la fundamental importancia de la complementariedad entre la agricultura y el pastoreo, ya que su forma de ocupación no implica un cerramiento espacial, sino que impone una prenda al paso del ganado, garantizando que se mantenga productivo el espacio apropiado para su propio beneficio. Y es esta forma de apropiación privada sobre los usos y prácticas que solían sostener la tradicional forma de reproducción del campesinado -tal como queda evidenciado cada vez que aparecen referencias a la costumbre en el documento- la que termine desatando el pleito.

Además, sobre el mismo espacio comunal se superpone tanto una lógica que reproduce feudalismo -representada en las acciones de señorialización que lleva a cabo Diego González del Águila-, como otra que permite la reproducción material de un campesinado empobrecido que está iniciando su proceso de proletarización. Esto podemos advertirlo cuando el procurador de Diego González descalifica a los testigos que reclamaban la restitución del comunal, aludiendo a que éste era un espacio de vicios, de aquellos que eran pobres, beodos, asiduos de las tabernas, locos, etc.<sup>53</sup>

En segundo lugar, el documento nos permitió reconocer la competencia al interior de la clase dominante, justamente alrededor del espacio comunal. El proceso de señorialización llevado a cabo

---

<sup>52</sup> Moreno Fernández, R., Op. Cit., p. 146.  
<sup>53</sup> *Asocio*, Doc. 74, p. 272 y 273



por el linaje de los González del Águila, resulta amenazante para la Corona, al disputarle su base tributaria y su jurisdicción. Es por esta razón que, en este caso, la monarquía jugará sus cartas a favor del sector pechero. Pero no debemos olvidar que, en otros, su capacidad estratégica le haría obrar en dirección opuesta, estableciendo alianzas con otros sectores feudales que bien podían incluir la concesión privada de comunales a señores particulares o caballeros.

A partir de estas observaciones, pudimos notar cómo la propiedad sobre los términos comunes no es algo que se encuentre definido estáticamente, con independencia de la costumbre, los resultados parciales de la lucha de clases, las relaciones de fuerza entre éstas y, a su interior, entre sus facciones en pugna, etc. Retomando las palabras de Anderson, "... para el materialismo histórico la propiedad jurídica nunca puede separarse ni de la producción económica ni del poder político-ideológico; su posición absolutamente central dentro de cualquier modo de producción se deriva de sus vínculos con ambos, que en las formaciones sociales precapitalistas se convierte en una fusión directa y oficial"<sup>54</sup>.

Finalmente, aunque en una primera aproximación se presenten como equívocos, esta serie de elementos ambiguos que entrañan las relaciones de propiedad y apropiación de la tierra, en general, y de aquellas sujetas a un régimen comunal, en este caso particular, hacen parte de la clave de lectura necesaria para una comprensión global de la dinámica de la lucha de clases en la Baja Edad Media.

## ***Bibliografía***

- Anderson, P.; *El estado absolutista*, México D. F., Siglo XXI, 2001.
- Astarita, C., *Del Feudalismo al Capitalismo. Cambio social y Político en Castilla y Europa Occidental, 1250-1520*, Valencia, Universidad de Valencia y Universidad de Granada, 2005.
- Congost, R., *Tierras, leyes, Historia. Estudios sobre 'la gran obra de la propiedad'*, Barcelona, Crítica, 2007.
- Luchía, C., “Aportes teóricos sobre el rol de la propiedad comunal en la transición al capitalismo”, *Mundo Agrario, Revista de Estudios Rurales*, Vol. 5, N° 9, 2do semestre de 2004, Centro de Estudios Históricos Rurales, Universidad Nacional de La Plata.
- Luchía, C., “Políticas monárquicas frente a la propiedad comunal en los concejos de realengo bajomedievales”, *Hispania. Revista española de Historia*, Vol. 68, nº 229, 2008.
- Monsalvo Antón, J.M., “Costumbres y comunales en la tierra medieval de Ávila (Observaciones sobre los ámbitos de pastoreo y los argumentos en los conflictos de términos)”, en S. de Dios; J. Infante; R., Robledo; E. Torrijano, (Eds), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, Pasado y Presente (Actas del II Congreso de Historia de la propiedad)*, Madrid, 2002.
- Monsalvo Antón, J. M., “Paisaje agrario, régimen de aprovechamientos y cambio de propiedad en una aldea de la tierra de Ávila durante el siglo XV. La creación del término redondo de Zapardiel de Serrezuela”, *Cuadernos Abulenses*, 17, Ávila, 1992.
- Monsalvo Antón, J. M.; “Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su tierra durante la Baja Edad Media”, *Noticiero de historia agraria*, nº 24, 2001.
- Monsalvo Antón, J.M., "Percepciones de los pecheros medievales sobre usurpaciones de términos rurales y aprovechamientos comunitarios en los concejos salmantinos y abulenses", *Edad Media. Revista de Historia*, Univ. de Valladolid, nº 7, 2005-2006.
- Moreno Fernández, J. R., “La lógica del comunal en Castilla en la Edad Moderna: avances y retrocesos en la propiedad común”, en S. de Dios; I., Infante; R., Robledo; E., Torrijano (Eds.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, Pasado y Presente (Actas del II Congreso de Historia de la propiedad)*, Madrid, 2002.

## ***Documentos:***

- Luis López, C. y Del Ser Quijano, G. (1990-1992), *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, dos tomos, Ávila, Gran Duque de Alba.
- Cortes, Tomo 3, 1866, pet.12, 1863.